

La Comisión de Derecho Civil, integrada por los Escs. Ana Paula Bianchiano, Miguel Burdín, María del Carmen Cabrera, Alicia Cancela, Analía Cánepa, Jorge Carneiro, Daniella Cianciarulo, Gustavo Echavarría, Adriana Goldberg, Alicia González Bilche, Carlos Groisman, Adriana Inciarte, Fátima Izaguirre, María del Rosario Marchese, Maximiliano Mauri, Ana Lía Méndez, Javier Parga, Laura Parnás, Margarita Puertollano, Diego Séré, Adriana Silva, Gonzalo Trobo, Verónica Ubillos, Horacio Varoli, Jimena Viana y Juan Pablo Villar, aprueba el informe que antecede, elaborado por el Esc. José Pedro Illia.

Escs. Roque Molla y Juan Pablo Villar
Coordinadores

Aprobado por la Comisión Directiva Nacional de la Asociación de Escribanos del Uruguay el 9.5.2017, expediente 1313/2016.

SOCIEDAD ANÓNIMA. ACCIONES AL PORTADOR. ACCIONES NOMINATIVAS. DISOLUCIÓN DE SOCIEDAD ANÓNIMA

Resumen

Las sociedades anónimas que hayan transformado sus acciones al portador en nominativas antes del 31 de mayo del 2013, publicada dicha modificación de estatuto con posterioridad a dicha fecha pero con anterioridad al 29.1.2015, no se encuentran disueltas de pleno derecho conforme a la ley 19.288. No obstante, serán pasibles de multas por no haber cumplido con los requisitos legales dentro de los plazos establecidos por la ley 18.930 y su decreto reglamentario 247/012.

Informe: Comercial

Consulta

HECHOS

1. Por Asamblea General Extraordinaria de accionistas de fecha 28.1.2013 se resolvió, por accionistas que representaban el 100 % del capital social integrado, ampararse en lo dispuesto por el artículo 17 de la ley 18.930, transformando sus acciones en nominativas no endosables.

2. El primer testimonio de la protocolización de dicha modificación se inscribió en el Registro el 19.2.2013.

3. Con fecha 20.6.2014 y 23.6.2014 fueron realizadas las publicaciones de dicha modificación.

4. El 14.6.2016 el escribano actuante hasta el momento realizó la comunicación al Banco Central del Uruguay.

5. Con fecha 28.10.2016 la AIN hizo constar que la sociedad anónima había comunicado la modificación del contrato.

CONSULTA

Se desea saber si la sociedad se encuentra disuelta de pleno derecho, de conformidad con lo establecido por la ley 19.288, dado que no se cumplió con el requisito de publicar la modificación del estatuto antes del 31.5.2013.

OPINIÓN DEL CONSULTANTE

Los artículos 251 y siguientes de la ley 16.060 regulan las sociedades anónimas y establecen la constitución regular de estas mediante dos procesos:

- a) Por acto único. En este proceso el contrato es otorgado por los fundadores, quienes suscriben e integran los mínimos de capital exigidos por la ley.
- b) Por suscripción pública. En este proceso se convoca públicamente a la suscripción e integración de acciones de una sociedad que se proyecta constituir. Efectuadas las suscripciones e integraciones mínimas, se celebra una asamblea de suscriptores que aprueba el contrato o estatuto social.

Tanto en el literal *a* como en el *b*, el contrato es sometido al contralor de la Auditoría Interna de la Nación. Después de esto se inscribe en el Registro de Comercio y se publica un extracto del estatuto en el *Diario Oficial* y en otro diario del lugar de constitución. De este modo la sociedad anónima adquiere regularidad; hasta ese momento era una sociedad anónima en formación. En caso de no cumplirse en tiempo con alguno de los requisitos establecidos por la ley, la sociedad deviene irregular.

El artículo 2 de la ley 16.060 dispone que la sociedad comercial es sujeto de derecho sin ningún condicionamiento formal. Por lo tanto, celebrado el contrato social, nace un nuevo sujeto de derecho. Esta disposición general es aplicable a la sociedad anónima. Es así que las sociedades anónimas adquieren personería jurídica desde el momento de la celebración del contrato social.

Por otra parte, el artículo 278 de la ley 16.060 reglamenta específicamente la personería jurídica de las sociedades anónimas. «Las sociedades anónimas adquirirán personería jurídica desde la celebración del contrato constitutivo» (artículo 251).

El artículo 8 de la ley 16.060 determina que las sociedades anónimas se consideran regularmente constituidas desde su publicación:

Las sociedades se considerarán regularmente constituidas con su inscripción en el Registro Público de Comercio, salvo las sociedades anónimas y las sociedades de responsabilidad limitada para cuya regularidad deberán realizar las publicaciones previstas en los respectivos Capítulos de esta Ley.

El artículo 255 de la ley, en el ámbito de sociedades anónimas, también regula la publicación:

Efectuada la inscripción, dentro de los sesenta días siguientes, se publicará un extracto que contendrá la denominación de la sociedad, el capital social, el objeto, la duración, el domicilio y los datos referentes a su inscripción.

Teniendo en cuenta estas disposiciones considero que, si bien la publicación tiene un efecto oponible frente a terceros, sería un efecto bastante importante en el caso planteado considerar disuelta la sociedad frente al incumplimiento en plazo de las publicaciones. Pese a que estas no se realizaron en el plazo establecido por la ley 18.930, la modificación de sociedad anónima con acciones al portador operó en plazo, y las acciones al portador se modificaron en acciones nominativas no endosables antes del 31.5.2013. Las publicaciones no se realizaron en plazo, pero sí antes del 29.1.2015; por lo tanto, en mi opinión quedaría salvado el error y por la ley 19.288 la sociedad anónima seguiría vigente, más allá de las multas que se hayan generado según lo dispuesto en la ley 19.288.

El régimen establecido por la citada ley contiene entre sus caracteres básicos un plazo de 90 días contados desde la vigencia de la ley (venció el 29.1.2015) para que las sociedades por acciones al portador otorguen información sobre los titulares que representen al menos el 50 % del capital integrado, y en el caso planteado esto se cumplió. Otro de los caracteres de la referida ley es que, vencido el plazo de 120 días, se impone a la sociedad una multa equivalente al 50 % del valor de los activos sociales, calculados a esa fecha.

Otro aspecto a resaltar es que esta ley modifica, con carácter general, la ley 16.060 en cuanto al régimen de cancelación registral de la sociedad. En este sentido, sustituye el procedimiento previsto en el artículo 181 de la ley 16.060 por un sistema de declaración directa de clausura de actividades ante la DGI y el BPS. En el caso de la sociedad en estudio, la disolución no figura en la nómina que la DGI publicó luego de la ley 18.930, y sigue su curso normal ante BPS y DGI, con los respectivos certificados vigentes, además de figurar como vigente en el Registro de Comercio.

No obstante, la posición del Registro de Comercio es que la sociedad se encuentra disuelta.

En tanto, un contador de la Comisión de Acciones de la Auditoría de la Nación entiende que la sociedad se encuentra vigente, sin perjuicio de que debe multas desde el 31.5.2013 hasta el 20.6.2014 y el 23.6.2014 (fechas en que se realizaron las publicaciones). Una vez tramitado el pago, se debería presentar una declaración jurada de estar libre de multas.

Otro contador de la misma institución también entiende que la sociedad se encuentra vigente.

En el Banco Central del Uruguay respondieron que sobre el tema planteado no les correspondía expedirse a ellos, sino a la Auditoría de la Nación.

Ante tanta incertidumbre y antes de realizar un negocio con dicha sociedad, planteo la consulta a la Comisión de Derecho Comercial.

Informe de la Comisión de Derecho Comercial

Dispone el artículo 17 de la ley 18.930 (transformación de las acciones al portador en nominativas o escriturales):

Establécese un régimen especial de contralor aplicable a las sociedades anónimas que modifiquen su contrato social, sustituyendo las acciones al portador por acciones nominativas o escriturales. El régimen especial a que refiere el presente artículo se aplicará exclusivamente cuando se cumplan conjuntamente las siguientes condiciones:

- A) La modificación del contrato social tenga por objeto exclusivo la sustitución de la totalidad del capital representado por acciones al portador de la sociedad por capital representado por acciones nominativas o escriturales, por el mismo valor nominal. No se tendrán en consideración a estos efectos los títulos al portador a que refiere el artículo 15 de la presente ley.
- B) La entidad declare que no existan sanciones pendientes de pago por aplicación del artículo 9.º de la presente ley.

En virtud de dicho régimen, la sociedad podrá inscribir la modificación del contrato social en el Registro de Personas Jurídicas, Sección Registro Nacional de Comercio, sin control ni conformidad administrativa previa de especie alguna, *habilitando su publicación dentro del plazo previsto por el artículo 255 de la ley n.º 16.060, de 4 de setiembre de 1989, y comunicándolo posteriormente a la Auditoría Interna de la Nación.*¹¹

Por su parte, el artículo 20 del decreto 247/012, reglamentario de la ley 18.930, establece:

(Transformación de acciones al portador en nominativas o escriturales). Las sociedades anónimas constituidas en el país que modifiquen su contrato social, sustituyendo totalmente las acciones al portador por acciones nominativas o escriturales, no estarán obligadas a efectuar las comunicaciones dispuestas por los artículos 6.º y 7.º de la ley que se reglamenta, *siempre que se haya cumplido con las publicaciones legales antes de vencido el plazo a que refiere el inciso primero del artículo anterior.*

11 El artículo 255 de la ley 16.060 establece: «(Publicación). Efectuada la inscripción dentro de los sesenta días siguientes, se publicará un extracto que contendrá la denominación de la sociedad, el capital social, el objeto, la duración, el domicilio y los datos referentes a su inscripción».

En el caso de otras entidades que modifiquen totalmente las participaciones al portador en nominativas o escriturales, quedarán eximidas de la obligación en iguales condiciones que las dispuestas en el inciso anterior, *siempre que hayan concluido los procedimientos establecidos por las normas respectivas.*

Considerando las prórrogas de los plazos establecidas por los decretos 361/012, de 12.11.2012, 44/013, de 6.2.2013, y en virtud de la convalidación de estos dada por la resolución de Presidencia 302/013, de 27.5.2013, el plazo a que refiere el inciso 1.º del artículo 19 del decreto 247/012 venció el 31.5.2013.

**CONSECUENCIAS DE NO PUBLICAR LA TRANSFORMACIÓN
DE LAS ACCIONES AL PORTADOR EN NOMINATIVAS O ESCRITURALES
ANTES DEL PLAZO PREVISTO POR LA LEY 18.930 Y SU DECRETO
REGLAMENTARIO, ESTO ES, ANTES DEL 31.5.2013**

El artículo 10 de la ley 16.060, en lo que refiere a las modificaciones del contrato social, dispone que estas se formalizarán con requisitos iguales a los exigidos para la constitución de la sociedad, y que cuando no se cumplan esos requisitos las modificaciones serán ineficaces frente a la sociedad, a los socios y a los terceros, por lo que no podrán ser opuestas por estos a la sociedad o a los socios, aun alegando su conocimiento.

En lo que respecta al requisito de publicidad en las sociedades anónimas, no le asiste razón al consultante en cuanto a que «la publicación tiene un efecto oponible frente a terceros». Para las sociedades anónimas hay una previsión especial, en el artículo 361 de la ley 16.060, que dispone:

Resuelta la modificación del contrato social por una asamblea extraordinaria (art. 343) el órgano de administración, con el testimonio del acta, deberá cumplir los requisitos previstos para la constitución de las sociedades anónimas por acto único (arts. 252 y siguientes), en lo compatible. En la publicación se establecerá el nuevo capital, plazo, objeto, domicilio y denominación, si se hubiera modificado. Si la modificación se refiere a otras disposiciones contractuales, bastará que se mencione la numeración de los artículos modificados.

Ineficacia

La sanción prevista en la ley es grave. En el particular, la modificación no publicada no surte ningún efecto. Nadie puede invocarla, ni la sociedad, ni los socios, ni los terceros. Tratándose de modificaciones del contrato de sociedad, el incumplimiento de las normas tiene como consecuencia que deben tenerse por no producidas, ya que no tienen eficacia alguna.

Las modificaciones no pueden ser invocadas por los socios ni tampoco por los terceros, aun probándolas. La ineficacia de la modificación no registrada es total: entre partes y respecto a terceros.

Precisión en el caso en particular

En el caso particular, la publicación fue realizada pero con posterioridad al 31.5.2013, lo que significa que entre que se resolvió la modificación del contrato social sustituyendo totalmente las acciones al portador por acciones nominativas, el 28.1.2013, y la fecha en que se realizaron las publicaciones, el 20.6.2014 y el 23.6.2014, dicha modificación no surtió ningún efecto. Es decir, ni la sociedad, ni los socios, ni los terceros pueden invocar el cambio de las acciones a nominativas antes del 23.6.2014.

Como la modificación no publicada no surte ningún efecto y la consecuencia del incumplimiento de las normas es que aquella debe tenerse por no producida, la referida sociedad era hasta el 23.6.2014 una sociedad con acciones al portador, por lo que no cumplió en plazo (esto es, antes del 31 de mayo del 2013) con la obligación establecida en el artículo 1 de la ley 18.930, y la consecuencia de incumplir con dicha obligación son las sanciones previstas en los artículos 8 y 9 de la ley 18.930.¹²

12 Artículo 8.º de la ley 18.930: «(Régimen sancionatorio aplicable a los titulares). El titular que incumpla con las obligaciones de presentar en plazo a la entidad emisora la declaración jurada prevista en el artículo 6.º de la presente ley, estará sujeto a las siguientes sanciones:

- »A) Imposibilidad de ejercer cualquier derecho que le correspondiere en su condición de titular o beneficiario de las participaciones patrimoniales, respecto a la entidad emisora o a terceros, con la única excepción de la presentación de la referida declaración jurada. En virtud de lo dispuesto en este literal, las entidades comprendidas en el artículo 1.º de la presente ley, estarán impedidas de pagar dividendos o utilidades, rescates, recesos o el resultado de la liquidación de la sociedad, así como cualquier partida de similar naturaleza. Las entidades comprendidas en el artículo 2.º de la presente ley estarán impedidas de remitir utilidades.
- »Las inhabilidades establecidas en este literal se producirán automáticamente por el solo incumplimiento y se mantendrán vigentes hasta su regularización.
- »B) Una multa cuyo monto será de hasta cien veces el valor máximo de la multa por contravención establecida en el artículo 95 del Código Tributario. Las entidades no residentes a que refiere el artículo 2.º de la presente ley, serán solidariamente responsables respecto a las sanciones aplicables a sus propietarios».

Artículo 9.º de la ley 18.930: «(Régimen sancionatorio aplicable a las entidades y a sus representantes). Las entidades emisoras estarán sometidas al siguiente régimen sancionatorio:

- »A) El incumplimiento de la obligación referida a la presentación y conservación de la declaración jurada en los términos previstos en los artículos 6.º y 7.º de la presente ley, será castigado con una multa cuyo monto será de hasta cien veces el valor máximo de la multa por contravención establecida en el artículo 95 del Código Tributario.
- »B) El pago de dividendos o utilidades, rescates, recesos o el resultado de la liquidación de la sociedad, así como cualquier partida de similar naturaleza realizadas a los titulares o beneficiarios en violación de lo dispuesto en el literal A) del artículo anterior, será castigado con una multa cuyo máximo será equivalente al monto distribuido indebidamente. Igual sanción se aplicará en los casos de remisión de utilidades realizadas por las entidades no residentes a que refiere el artículo 2 de la presente ley.

»Sin perjuicio de la responsabilidad pecuniaria de la entidad emisora, sus representantes legales y voluntarios estarán sometidos al régimen sancionatorio dispuesto en el presente artículo por su actuación personal en el incumplimiento».

Según lo reglamentan el decreto 247/012 y el artículo 11 de la ley 18.930, corresponde a la Auditoría Interna de la Nación fijar la multa que deberá abonar la sociedad por la publicación fuera de los plazos legales, y según establece el artículo 11 de la referida ley, el incumplimiento de las sanciones impuestas determinará la responsabilidad solidaria del adquirente respecto a las sanciones que le correspondieran al enajenante.

Ley 19.288, vigente desde el 1.11.2014

No se aplica al caso la referida ley, en virtud de que la sociedad objeto de la presente consulta ya tenía acciones al portador al 29.1.2015, por lo que cumplió con las disposiciones de la ley 18.930 (aunque fuera de plazo, lo que generó multas). No encuadra entonces dentro de lo previsto por la ley 19.288, es decir, la sociedad *no* se encuentra disuelta.

Cabe aclarar que la ley 19.288, vigente desde el 1.11.2014, estableció que las sociedades anónimas y en comandita por acciones, con acciones emitidas al portador, que al 29.1.2015 no cumplieran con la obligación de informar al BCU sobre la identidad de los accionistas que representaran al menos el 50 % del capital integrado, quedarían disueltas de pleno derecho.

La sociedad por la que se consulta no queda comprendida dentro de lo que dispone el artículo 1 de la ley 19.288, en virtud de que cumplió, antes del 29.1.2015, con los requisitos legales necesarios para modificar los contratos sociales, sin perjuicio de las multas que correspondan por hacerlo fuera de plazo, esto es, con posterioridad al 31 de mayo del 2013.

CONCLUSIONES

1. Las modificaciones del contrato social se formalizarán con iguales requisitos a los exigidos para la constitución de la sociedad. Cuando esos requisitos no se cumplan, las modificaciones serán ineficaces frente a la sociedad, a los socios y a los terceros, y no podrán ser opuestas por estos a la sociedad o a los socios aun alegando su conocimiento.

2. La sociedad en consulta *no* se encuentra disuelta porque no queda comprendida dentro de lo que dispone el artículo 1 de la ley 19.288, en virtud de haber cumplido con los requisitos legales necesarios para las modificaciones de los contratos sociales antes del 29.1.2015 (realizó la última publicación el 23.6.2014, con lo que la modificación a partir de dicha fecha surtió efectos frente a terceros), sin perjuicio de las multas que correspondan por hacerlo fuera de plazo, esto es, con posterioridad al 31 de mayo del 2013.

Esc. Paola Igoa
Informante

La Comisión de Derecho Comercial, integrada por los Escs. Adriana Tuzman, Ema Klaczko, Patricia Doglio, Alejandra Portillo, César Coll, Gabriela

Fernández Martínez, Mónica González Sánchez, Francisco Mastropierro, Carlos Peraza, Marcelo Lasowski, Ana Paula Rodao, Jacqueline Reymunde, Adriana Porcires, Patricia Meléndez, Paola Igoa, Adriana Amado y Daniella Cianciarulo, aprueba el informe que antecede.

Escs. Adriana Amado
y Daniella Cianciarulo
Coordinadoras

Aprobado por la Comisión Directiva Nacional de la Asociación de Escribanos del Uruguay el 9.5.2017, expediente 1332/2016.

PARTICIÓN. EFICACIA. VALIDEZ DE LOS CONTRATOS.
ERROR. CÓNYUGE

Resumen

Validez y eficacia de una partición en la cual se adjudicaron bienes a una cónyuge que no era coindivisaria. Situación final al fallecimiento de ambos cónyuges, al ser declarada única y universal heredera la hija de ambos. Problema de tracto sucesivo.

Informe: Civil

Consulta

RELACIÓN DE HECHOS

1969. Matrimonio de AA con BB.

1997. Partición: Por escritura que autorizó el 30.12.1997 el Esc. SS, los cónyuges AA y BB, casados entre sí en segundas y primeras nupcias respectivamente, y los cónyuges CC y DD, casados entre sí en únicas nupcias, otorgaron partición de los bienes que poseían en condominio por herencia de sus padres legítimos, EM y MF, y por las adquisiciones realizadas en común por AA, divorciado, y CC, casado con DD.

De la partición relacionada surge que:

1. En la cláusula PRIMERO se estableció:

CONVENIOS PREVIOS A LA PARTICIÓN. Con anterioridad a este otorgamiento, los interesados convinieron que: